



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0561/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pablo Pichardo Reyes y sucesores del finado José del Carmen Pichardo, Romualdo Antonio García Sánchez, Ana Gliselia García Sánchez y sucesores de la finada María Ignacia Sánchez contra la Sentencia núm. 66 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia del veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor

Expediente núm. TC-04-2015-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pablo Pichardo Reyes y sucesores del finado José del Carmen Pichardo, Romualdo Antonio García Sánchez, Ana Gliselia García Sánchez y sucesores de la finada María Ignacia Sánchez contra la Sentencia núm. 66 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 66, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Pablo Pichardo Reyes y sucesores del finado José del Carmen Pichardo, Romualdo Antonio García Sánchez, Ana Gliselia García Sánchez y sucesores de la finada María Ignacia Sánchez, contra la Sentencia núm. 20080137, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el dieciocho (18) de enero de dos mil ocho (2008). La decisión recurrida en la especie presenta el siguiente dispositivo:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Pablo Pichardo Reyes y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el día 18 de enero de 2008, en relación con las Parcelas núms.33-A y 34, del Distrito Catastral núm. 9, del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;
Segundo: Compensa las costas.

La referida Sentencia núm. 66 fue notificada a uno de los recurrentes, señor Juan Pablo Pichardo Reyes, mediante el Acto núm. 170/2015, instrumentado por el ministerial Joaquín Rodríguez Fanini¹, el dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015). En el expediente no consta notificación de dicho fallo a los demás recurrentes.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la referida Sentencia núm. 66 fue sometido al Tribunal Constitucional por los señores Juan Pablo Pichardo Reyes y compartes, según instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015). El aludido recurso fue notificado al recurrido, señor Benjamín Franklin Santos Morel y al representante legal de este último, mediante el Acto núm. 295/2015, instrumentado por el ministerial Félix Emmanuel Abreu Camaero², el veinte (20) de junio de dos mil quince (2015).

Mediante el citado recurso de revisión, los indicados recurrentes alegan que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir la sentencia recurrida, conculcó sus derechos fundamentales a la propiedad, defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso (consagrados en los arts. 51, 68 y 69 de la Constitución), además de violar en su perjuicio las siguientes disposiciones legales; a saber: los arts. 7, 9, 21 y 271 de la Ley núm. 1542 del 1947, sobre

¹Alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Guayubín.

²Alguacil de Estado del Juzgado de la Instrucción de Montecristi.

Expediente núm. TC-04-2015-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pablo Pichardo Reyes y sucesores del finado José del Carmen Pichardo, Romualdo Antonio García Sánchez, Ana Gliselía García Sánchez y sucesores de la finada María Ignacia Sánchez, contra la Sentencia núm. 66 emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Inmobiliario; los arts. 89 y siguientes de la actual Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; los arts. 40 y siguientes de la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria; los arts. 5, 6, 8 y 9 de la Ley núm. 3589 del 1943, sobre Accidentes de Trabajo, y los arts. 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia fundó, esencialmente, su fallo en los siguientes argumentos:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido, presenta la inadmisibilidad con respecto al recurso de casación de que se trata bajo el fundamento siguiente: “que los recurrentes, depositaron su memorial de casación fuera del plazo de los dos meses, en violación al art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que la misma fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 21 de febrero del 2008, y el depósito de dicho recurso en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fue en fecha 13 de mayo de 2008, o sea, a los dos meses y 22 días después de la publicación de la sentencia en la puerta principal del tribunal”;

Considerando, que el examen del expediente revela que tal como alega la parte recurrida la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal a quo el 18 de enero de 2008 y fijada en la puerta de dicho tribunal el 20 de febrero de 2008; sin embargo el referido mecanismo de publicidad para las sentencias, así como el inicio del plazo para interponer el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación no comienza a correr a partir de la fecha de la fijación de la sentencia en la puerta principal del tribunal, de acuerdo con lo que al respecto establecía en su parte final el art. 119 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, por no ser un mecanismo efectivo, sino que el mecanismo razonable y efectivo es a partir de la notificación de la sentencia por medio de un acto de alguacil; más aún conforme lo disponen los art. 71 y 73 de la nueva Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, aplicable al presente caso, prevén el mecanismo del ministerio de alguacil para notificación de sentencia, que como la parte proponente del incidente no ha demostrado haber cumplido con la exigida notificación, cabe considerar que el plazo se encontraba habilitado, por consiguiente, el medio de inadmisión debe ser rechazado; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Considerando, que en sus medios de casación, los cuales se reúnen para ser examinados y solucionados en conjunto, por su estrecha relación, los recurrentes hacen valer en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo solamente ponderó la certificación expedida por el Registro de Título de fecha 2 de marzo de 2006, pero no ponderó la certificación de fecha 14 de marzo de 2006, expedida por el Registro de Títulos del Departamento de Montecristi, que consigna los derechos del Estado Dominicano, asimismo no ponderó el historial de los derechos del Estado Dominicano dentro de las Parcelas núms. 33 y 34, del Distrito Catastral núm. 9, del Municipio de Guayubín, ni mucho menos ponderó el alcance y contenido de la decisión núm.1 de fecha 7 de agosto de 1987, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi y revisada y aprobada en fecha 20 de octubre de 1987, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, inscrita en el Registro de Títulos en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 24 de noviembre de 1987, que determina herederos, ordena cancelar el Certificado de Título núm. 42, aprueba el acta de cesión por ausencia de comparecencia de 1950, a favor del Estado Dominicano y ordena transferencia dentro del ámbito de la Parcela núm. 33, del Distrito Catastral núm. 9, del Municipio de Guayubín, documentos que fueron depositados en copias certificadas no como simple fotocopia como erróneamente sostiene la Corte a-qua, que por los vicios evidenciados la sentencia recurrida debe ser casada con todas sus consecuencias de derecho; que al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, no ponderar adecuadamente la Resolución núm. 1 de fecha 30 de octubre de 1987, ni la certificación expedida por el Registro de Títulos en fecha 14 de marzo de 2006, aportada a la casusa por los hoy recurrentes como prueba fehaciente de los derechos registrados a favor del Estado Dominicano dentro de las Parcelas núms. 33 y 34 del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Guayubín, en franca violación al derecho de defensa de los recurrentes y al derecho de propiedad consagrado en el art. 8 numeral 13 de la Constitución Dominicana, por falta de ponderación de las pruebas debatidas, oral, pública y contradictoria el Tribunal a-quo rechazó las pretensiones de una persona jurídica como el Estado Dominicano, quien a su vez tiene obligaciones jurídicas con los demás recurrentes”;

Considerando, que para fallar como al efecto lo hizo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte estableció en síntesis lo siguiente: “que del estudio del expediente, de las piezas que reposan en el mismo y de la instrucción realizada por el Tribunal a-quo y este mismo Tribunal se ha podido establecer: a) que el presente expediente los hoy recurrentes, José del Carmen Pichardo Reyes, Rumaldo Antonio García Sánchez, Ana Griselia García Sánchez, Nicolás Peña Pimentel y Rafael



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Peña, demandan la Nulidad del Deslinde de la Parcela núm. 33-A del D.C. núm. 9 del municipio de Montecristi; b) que, por el depósito de la Certificación de fecha 2 de marzo del año 2006, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi se hace constar que la indicada parcela tiene una extensión superficial de 7 Habs., 39As., 21 Cas, registradas en el Certificado de Título núm. 50 expedido a favor del señor Benjamín F. Santos Morel; c) que, la parte recurrente, no depositó por ante este Tribunal ningún documento que sustente sus pretensiones y en virtud de esto la parte recurrida solicitó un medio de inadmisión sustentado en los arts. 44 y siguientes de la Ley núm. 834; que, tal y como ponderó y juzgó el Tribunal a-quo la parte recurrente, representado por el Dr. Esmeraldo Jiménez, reclama la transferencia de derechos dentro de la Parcela núm. 33 del D.C. núm. 9 del Municipio de Montecristi, sin embargo, no han podido probar que tiene derechos registrados en la parcela descrita anteriormente por lo tanto no tienen calidad para solicitar la nulidad de deslinde que dio como resultado la Parcela núm. 33-A del mismo Distrito y Municipio; que tal y como lo establece el art. 44 de la Ley núm. 834; “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que por todo lo anteriormente expuesto este Tribunal entiende procedente rechazar el recurso de apelación planteado y en consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión apelada; que, en cuanto a la intervención voluntaria por parte del Estado Dominicano, mediante la Administración General de Bienes Nacionales, representada por los Licdos Miguel Duran, Cinta Alvarado, Daniel Enrique Aponte, Mirquella Solis, Julio Ángel Cuevas Carrasco, Pantaleón Montero De Los Santos, Flavia María Castillo y Julio César



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martínez Reyes, con la cual reclaman supuestos derechos que pueda tener el Estado Dominicano dentro de la Parcela núm. 33 del D.C. núm. 9 del Municipio de Montecristi, este Tribunal la rechaza en virtud de que al tratarse de una Litis sobre Derechos Registrados, es una cuestión de carácter privado entre las partes envueltas en la litis; que además en la Certificación expedida por la Oficina de Registro de Títulos en fecha 2 de marzo del 2006, no hace constar que el Estado Dominicano, poseyera derechos dentro de la indicada parcela y sólo se limitaron a depositar copia simple del acto de Cesión y Traspaso por ausencia de comparecencia, el mismo no constituye una prueba fehaciente de sus pretensiones; por lo que este Tribunal procede a rechazar dicha solicitud”;

Considerando, que de lo antes transcrito, se comprueba que el Tribunal Superior de Tierras estableció correctamente conforme a los hechos examinados por ellos, que según Certificación expedida por la Oficina de Registro de Títulos en fecha 2 de Marzo de 2006, donde se hace constar que la Parcela núm. 33-A del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de Montecristi, tiene una extensión superficial de 7Has., 39As., 21 Cas, amparada por el Certificado de Título núm. 50, expedido a favor del señor Benjamín F. Santos Morel, de donde dichos jueces lograron evidenciar que ni los señores José del Carmen Pichardo Reyes, Romualdo Antonio García Sánchez, Ana Griselia García Sánchez, Nicolás Peña Pimentel, Rafael Peña, hoy recurrentes, y el Estado Dominicano no tenían derechos registrados dentro del inmueble supra-indicado; además de que dicho tribunal pudo establecer que la parte demandante y actuales recurrentes, tampoco depositaron ningún documento que sustente sus pretensiones; razones que condujeron a que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho tribunal fallara rechazando el recurso interpuesto por los hoy recurrentes;

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes, en el sentido de que el Tribunal Superior de Tierras no le ponderó las pruebas por ellos aportadas, tales como: la Resolución núm. 1 de fecha 20 de octubre de 1987, ni la certificación expedida por el Registro de Títulos en fecha 14 de marzo de 2006 aportada a la causa por los hoy recurrentes como prueba fehaciente de los derechos registrados a favor del Estado Dominicano, sin embargo de las motivaciones del fallo atacado se advierte, contrario a dicho alegato, que el Tribunal Superior de Tierras ponderó todas y cada una de las pruebas depositadas por las partes, valorándolas conforme a su contenido y alcance, determinando correctamente que las pretensiones de los hoy recurrentes no fueron probadas ni por prueba documental, pericial, ni testimonial, de conformidad con las disposiciones del art. 1315 del Código Civil Dominicano, teniendo esta obligación conforme al principio actore incumbit probatio, o requerirle al Tribunal las medidas de instrucción pertinentes, a fin de demostrar los alegados derechos registrados que tenían en el inmueble objeto del presente litigio; en ese orden dichos jueces establecieron que no depositaron documentos en ninguno de los dos grados de jurisdicción;

Considerando, que como el recurso de casación está caracterizado por ser un recurso extraordinario que solo se limita a ponderar los agravios externados confrontándolos con la decisión recurrida, en ese orden cuando una parte invoca falta de ponderación o examen de documentos frente a una sentencia que hace constar que no depositaron pruebas, era una obligación procesal de los recurrentes depositar el inventario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibido por los jueces de fondo, lo que no ha ocurrido; por tanto así las cosas procede el rechazo de los medios reunidos y consecuentemente del recurso de casación que nos ocupa.

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, los señores Juan Pablo Pichardo Reyes y compartes fundamentan, esencialmente, sus indicadas pretensiones en los siguientes motivos:

«[...] LA DECISION NO. 20888137 DE FECHA 18-1-2008, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO NORTE, AL NO PONDERAR ADECUADAMENTE LA RESOLUCION NO. 1 DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL AÑO 1987, REVISADA Y APROBADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO CENTRAL, DE FECHA 20-10-1987, NI LA CERTIFICACION DE REGISTRO DE TITULOS DE FECHA 14-3-2006, APORTADAS A AL CAUSA POR LOS RECURRENTES, COMO PRUEBA FEHACIENTE DE CUANTO DERECHOS REGISTRADOS O REGISTRABLES ES TITULAR EL ESTADO DOMINICANO, DENTRO DE LAS PARCELAS NOS. 33 Y 34 DEL D.C. NO. 9 DEL MUNICIPIO DE GUAYUBÍN, más que la violación del derecho de defensa de los recurrentes, violenta además, el legítimo derecho de propiedad, consagrado en el ART. 8 NUMERAL 13 DE LA DEROGADA CONSTITUCION DOMINICANA DEL AÑO 1994 Y EL PROPIO ART. 51 DE LA ACTUAL CONSTITUCION DOMINICANA, con las pruebas debatidas oral, pública y contradictoriamente, no ponderada las mismas por el Tribunal a-quo, ha rechazado las pretensiones de una persona



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica como lo es el ESTADO DOMINICANO[...] [...], el tribunal a quo, viola las disposiciones de los ARTS. 46 Y 48 DE LA LEY NO. 834 DEL AÑO 1978 Y HACE UNA INCORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTS. 7, 9 Y 21 DE LA LEY DE REGISTRO DE TIERRAS NO. 1542 DEL AÑO 1947 Y DEL ART. 44 Y SIGUIENTES DE LA SEÑALADA LEY NO. 834 DEL AÑO 1978, TODO EN PERJUICIO DE LOS RECURRENTE, RAZONES DE HECHOS Y DE DERECHO POR LAS CUALES EL MEDIO DE CASACION PROPUESTO DEBE SER ACOGIDO Y SER CASADA DICHA RESOLUCION-DECISION NO. 20088137 DE FECHA 18-1-2008, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO NORTE, Y CONSECUENTEMENTE, REVISAR Y ANULAR LA SENTENCIA No.66 DE FECHA 25-02-2015, DICTADA POR LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CONTODAS SUS CONSECUENCIAS LEGALES».

«[...] en el caso de la especie, las acciones incoadas por los sucs. de los finados JOSE DEL CARMEN PICHARDO Y MARIA IGNACIA SANCHEZ VDA. GARCIA, en contra de las acciones dolosas y malsanas del SR. BENJAMIN F. SANTOS MOREL, su calidad e interés para actuar en justicia, nacen y tienen su fundamento, en evitar ser despojados violenta y dolosamente de bienes inmuebles jurídicamente protegidos, con justo títulos, amparados en la ley y con la garantía del Estado Dominicano, como son los bienes o las porciones de DERECHOS REGISTRADOS, que ocupa legalmente, en las parcelas No. 33 y en la No. 34, D.C. No. 9, sitio Baltasar, Municipio de Guayubín, bienes patrimoniales que les pertenecen legítimamente por herencia de sus ancestros obtenidos de buena fe, por compra a título oneroso y al amparo de las leyes que sustentan la expedición de los certificados de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

títulos que al respecto, expide la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, o los certificados de títulos que el Estado Dominicano está llamado u obligación legal y jurídicamente a expedirles de sus legítimos derechos registrados y legalmente adquiridos, dentro de las indicadas parcelas Nos. 33 y 34, D.C. No. 9, Sitio Baltasar, Municipio de GUAYUBÍN, descritas precedentemente, conforme a la certificación expedida en fecha 2/3/2006, por el registrador de títulos de Montecristi y los demás documentos anexos y que integran el expediente».

«[...] EN EL CASO DE LA ESPECIE, LOS DERECHOS REGISTRADOS O REGISTRABLES DENTRO DE LA PARCELA No. 33 DEL D.C. No. 9 DEL MUNICIPIO DE GUAYUBÍN, AFECTANDO EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS RECURRENTES EN REVISION CONSTITUCIONAL, ESTAN CONSIGNADOS ESOS DERECHOS EN EL ACTA DE CESION DE FECHA 15-04-1950 POR INCOMPARECENCIA DE LOS SEÑORES LEONTE PEÑA Y LETICIA RAMIREZ, TITULARES ORIGINALES DE LOS DERECHOS REGISTRADOS EN LA INDICADA PARCELA No. 33 DEL D.C. No. 9 DEL MUNICIPIO DE GUAYUBÍN, ACTA DE CESION QUE FUE HOMOLOGADA A FAVOR DEL ESTADO DOMINICANO Y DEL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, SEGÚN LA RESOLUCIÓN-DECISION No.1 DE FECHA 7-08-1987, DEL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE MONTECRISTI, REVISADA Y APROBADA EN FECHA 20-10-1987 POR Y ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO CENTRAL, PRUEBAS APORTADAS EN COPIAS ORIGINALES, POR LOS RECURRENTES EN REVISIÓN CONSTITUCIONAL, EN JURISDICCIÓN ORIGINAL, EN GRADO DE APELACIÓN, EN GRADO DE CASACIÓN Y TAMBIEN ANTE ESTA HONORABLE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ALZADA, COMO TRIBUNAL SUPREMO CONSTITUCIONAL, PARA RECLAMAR LOS DERECHOS INVOCADOS EN JUSTICIA, MEDIOS DE PRUEBAS QUE SOBRE LOS MEDIOS DE INADMISION PLANTEADOS Y ACOGIDOS A FAVOR DEL DEMANDADO-RECURRIDO EN REVISION CONSTITUCIONAL, AL JUZGAR Y DECIDIR GRAN PARTE SOBRE EL FONDO DE LA LITIS, NO OBSTANTE VERSAR DICHA DECISION SOBRE UN MEDIO DE INADMISION, LA DECISION-SENTENCIA No. 66 DE FECHA 25-02-2015, LEJOS DE HACER DERECHO Y APLICAR LA LEY Y EL DERECHO RECLAMADO EN JUSTICIA, VIOLENTA Y VIOLA FLAGRANTEMENTE EL DEBIDO PROCESO DE LEY, LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, CONSAGRADOS EN LOS ARTS. 68 Y 69.8.9.10 EL PROPIO ART. 51, SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS LITIGANTES[...]».

«[...] EN EL CASO DE LA ESPECIE, REITERAMOS, EL SR. BENJAMIN F. SANTOS MOREL, DEMANDADO-RECURRIDO EN REVISION, NUNCA HA OCUPADO NI MUCHOS MENOS HA EXPLOTADO NI LA PORCION DE TERRENO DE MAS O MENOS 117 TAREAS DE TIERRAS DENTRO DE LA PARCELA NO. 33 DEL D.C. No.9 DEL MUNICIPIO DE GUAYUBÍN, LA CUAL SIN OCUPARLA NI EXPLOTARLA NUNCA, LA DESLINDA ADMINISTRATIVAMENTE, EN FORMA RELAMPAGUEANTE, DOLOSA Y FRAUDULENTAMENTE Y LA CONVIERTE EN LA PARCELA No. 33-A DEL D.C. No. 9 DEL MUNICIPIO DE GUAYUBÍN, PROPIEDAD QUE EN FECHA 15-04-1950, SU ENTONCES PROPIETARIO, HOY FINADO LEONTE PEÑA REYES, MEDIANTE ACTA DE CESION POR INCOMPARECENCIA, CON LA OPCION DE PAGARLE AL ESTADO DOMINICANO, LA SUMA DE rd\$2,809.84 PESOS, LE ENTREGA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOLUNTARIAMENTE AL ESTADO DOMINICANO, PARA LOS PLANTES DE COLONIAS AGRARIAS, CONFORME A LA LEY 3589 DEL AÑO 1953 Y POR APLICACIÓN DE LA LEY DE CUOTA PARTE NO. 126, ARRIBA SEÑALADAS, EN DICHS PREDIOS, DESDE AÑO 1964, EL ESTADO DOMINICANO, VIA LA SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y COLONIZACION AGRICOLA, ASIENTA A VARIOS PARCELEROS: LUISA ANTOINE, VICTOR IGNACIO RODRIGUEZ, ENTRE OTROS, QUIENES LES EXPIDEN LOS CORRESPONDIENTES CERTIFICADOS DE TITULOS DE PROPIEDAD DE DICHS INMUEBLES, INMUEBLES QUE EN EL AÑO 1987 ES OBJETO DE UNA LITIS SOBRE DERECHOS REGISTRADOS Y ES HOMOLOGADA LA SEÑALADA ACTA DE CESION DE FECHA 15-04-1950 Y LOS DERECHOS DEL SEÑOR LEONTE PEÑA, EN LA PARCELA NO. 33 DEL D.C. NO. 9 DEL MUNICIPIO DE GUAYUBÍN, SON TRANSFERIDOS-TRASPASADOS A NOMBRES DEL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (UAD) QUIEN LOS RECLAMA EN JUSTICIA».

«[...] EN SU SENTENCIA No.66 DE FECHA 25-02-2015, DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EL RESULTADO DE UN MEMORIAL DE CASACION, QUE ESTA FUNDADO EN UN MEDIO DE INADMISION POR FALTA DE CALIDAD Y DE DERECHOS DE LOS DEMANDANTES-RECURRENTES EN REVISION, SOSTENEMOS QUE LA SENTENCIA No. 2008-8817 de fecha 18-01-2008, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO NORTE, AL VALORAR MEDIOS DE PRUEBAS COMO EL ACTA DE CESON DE FECHA 15-04-1950 Y LA PROPIA DECISION No.1 DE FECHA 07-08-1987, PREJUZGA Y JUZGA EL FONDO DE LA LITIS, SIN DAR MOTIVOS SERIOS NI



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONGRUENTES, VIOLENTANDO EL DEBIDO PROCESO DE LEY, VIOLENTA EL DERECHO DE PROPIEDAD ALEGADO POR LOS DEMANDANTES Y POR LAS ENTIDADES DEL ESTADO: I.A.D. Y BIENES NACIONALES, INTERVINIENTES EN EL PROCESO, VIOLENTA LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, CONSAGRADO EN LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTS. 51,68 Y 69.4, 5.7.8.9.10. DE LA CONSTITUCION DOMINICANA [...]».

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su escrito de defensa, el recurrido, señor Benjamín Franklin Santos Morel, solicita el total rechazo del recurso de revisión incoado por los referidos recurrentes, Juan Pablo Pichardo Reyes y compartes, de acuerdo con la argumentación que se enuncia más adelante. El indicado señor, Santos Morel, basa esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

«[...] el hoy recurrido, en revisión, en su condición de propietario de la parcela No. 33-A del Distrito catastral No. 9 del Municipio Guayubín inicia un procedimiento en desalojo, por ante el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, contra los hoy recurrentes, por ser estos últimos ocupantes ilegales en la indicada parcela».

«[...] mediante memorial de casación depositado en la secretaria General de esa Honorable Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 del mes de mayo del 2008, por el DR. ESMERALDO JIMENEZ, en su calidad de abogado de los recurrentes, cuyos nombres figuran en el encabezado del indicado recurso de casación, así como en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazamiento del mismo, contra la decisión No. 20080137 de fecha 18 de enero del año 2008, dada por el tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte».

«[...] mediante el acto No. 295/2015 de fecha veinte(20) del mes de Junio del 2015, del ministerial Félix Emmanuel Abreu Cambero, alguacil de Estrados del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, que había sido depositado en la secretaria de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, el cual fue notificado en el Municipio de Castañuela sitio de Bohío Viejo en la persona del señor FRANCISCO PENA, tanto al recurrido señor BENJAMIN FRANKLIN SANTOS MOREL, como al suscrito LIC.JOSE C. ARROYO RAMOS, que aunque el acto llenó, por casualidad de la vida, hace cinco(5) días, no fue notificado ni en el domicilio del recurrido, ni en su persona, ni tampoco en el domicilio del abogado, el cual según acto No. 170/2015 de fecha 18 de mayo del 2015, por lo que el indicado acto de notificación del recurso de revisión, deviene en nulo, por ser violatorio del art. No. 68 del Código Civil de la República dominicana, y de los arts. Nos. 68 y 69 de la Constitución vigente en la República Dominicana».

«[...] la decisión rendida por la honorable Suprema Corte de Justicia, tiene la ponderación suficiente, tanto en los medios de pruebas y de los motivos y del debido proceso y el derecho de defensa y mucho menos se cumplen los requisitos establecidos en el art. No. 53 de la ley No. 137-11 modificada por la ley No. 145-11 del 4 de julio del 2011, orgánica del tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, razón por la cual está justificada en derecho; y por consiguiente los medios o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos expuestos por la parte recurrente en revisión deben ser rechazados, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal».

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 66, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 295/2015, instrumentado por el ministerial Félix Emmanuel Abreu Camaero³, del veinte (20) de junio de dos mil quince (2015), mediante el cual se le notifica al recurrido, señor Benjamín Franklin Santos Morel, el presente recurso de revisión constitucional.
3. Decisión núm. 20080137, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del dieciocho (18) de enero de dos mil ocho (2008).
4. Decisión núm. 6, dictada por el Tribunal de Tierras de Montecristi, del veintinueve (29) de octubre de dos mil cuatro (2004).
5. Certificado núm. 5926, emitido por el Instituto Agrario Dominicano, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil dos (2002), mediante el cual se establece que el señor Romualdo Antonio García Sánchez es beneficiario del

³Alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de Montecristi.

Expediente núm. TC-04-2015-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pablo Pichardo Reyes y sucesores del finado José del Carmen Pichardo, Romualdo Antonio García Sánchez, Ana Gliselía García Sánchez y sucesores de la finada María Ignacia Sánchez, contra la Sentencia núm. 66 emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asentamiento agrario núm. AC-119JOB0 CORCOBADO, ubicado en la Parcela núm. 33 del D.C. núm. 9, municipio Guayubín, La Antona, Montecristi.

6. Certificado s/n emitido por el Instituto Agrario Dominicano, del dieciséis (16) de abril de dos mil tres (2003), mediante el cual se comprueba que el señor Juan Pablo Pichardo Reyes es beneficiario del asentamiento agrario núm. AC-119 CASTAÑUELA, ubicado en la Parcela núm. 3, del D.C. núm. 9, municipio Guayubín, Bohio Viejo, Montecristi.

7. Certificación emitida por el registrador de Títulos de Montecristi, del dos (2) de marzo de dos mil seis (2006).

8. Certificado de título identificado con la Matrícula núm. 1300008486, emitido por el Registro de Títulos de Montecristi, del nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012). Mediante este documento, se comprueba la propiedad del recurrido, señor Benjamín Franklin Santos Morel, del inmueble objeto de la presente litis.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto relativo a la especie surge como consecuencia del procedimiento de desalojo iniciado por el actual recurrido, señor Benjamín Franklin Santos Morel (en su calidad de propietario de la Parcela núm. 33-A, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio Guayubín, Montecristi), ante el abogado del Estado del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en contra de los actuales recurrentes, señores Juan Pablo Pichardo Reyes y compartes, por

Expediente núm. TC-04-2015-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pablo Pichardo Reyes y sucesores del finado José del Carmen Pichardo, Romualdo Antonio García Sánchez, Ana Gliselia García Sánchez y sucesores de la finada María Ignacia Sánchez, contra la Sentencia núm. 66 emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerar que estos últimos se encontraban ocupando ilegalmente su parcela. El abogado del Estado del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte (apoderado de la solicitud de auxilio de la fuerza pública sometida por el indicado señor Santos Morel) emitió el oficio, del quince (15) de noviembre de dos mil dos (2002), mediante el cual se dispuso el sobreseimiento del asunto hasta tanto el Tribunal de Tierras del municipio Montecristi decidiera respecto a la litis sobre terrenos registrados iniciada por los referidos señores Juan Pablo Pichardo Reyes y compartes, con el fin de que se declarara la nulidad del deslinde llevado a cabo en la indicada Parcela núm. 33-A.

Mediante Decisión núm. 6, del veintinueve (29) de octubre de dos mil cuatro (2004), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi declaró la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de procedimiento de deslinde sometida por los indicados señores Juan Pablo Pichardo Reyes y compartes, alegando falta de calidad de los demandantes, al tiempo de ordenar al Registro de Títulos del Departamento Judicial de Montecristi que levantara cualquier oposición que afectara el inmueble perteneciente al señor Benjamín Franklin Santos Morel. Inconformes con esta decisión, los referidos demandantes interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), el cual fue rechazado mediante la Decisión núm. 20080197, del dieciocho (18) de enero de dos mil ocho (2008).

Ante esta situación, los señores Juan Pablo Pichardo Reyes y compartes, interpusieron un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 66, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015). Inconformes con esta última decisión, los afectados sometieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional estima que procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta última, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días (francos y calendarios)⁴ contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad⁵.

b. Del análisis de los documentos que figuran en el expediente, se comprueba que la sentencia recurrida fue notificada a uno de los recurrentes, el señor Juan Pablo Pichardo Reyes, mediante el Acto núm. 170/2015, instrumentado por el

⁴De acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15.

⁵Sentencias núms. TC/0194/15, TC/0247/16, TC/0753/17, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Joaquín Rodríguez Fanini⁶, del dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015). En este contexto, tomando como punto de partida la fecha de notificación de la referida sentencia, hasta el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015)⁷, se comprueba el transcurso de veintinueve (29) días calendarios y francos, motivo por el cual se determina que la interposición del recurso por el señor Juan Pablo Pichardo Reyes y compartes, fue realizada en tiempo hábil.

En relación con la evaluación del plazo del recurso interpuesto por los demás recurrentes, conviene destacar que en el expediente no figura ningún documento mediante el cual este colegiado pueda determinar la notificación de dicha sentencia, por lo que no puede establecerse válidamente el vencimiento del plazo de treinta (30) días establecido en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, aplicando los principios *pro homine* y *pro actione* (concreciones del principio de favorabilidad), establecido en el art. 7.5 de la Ley núm. 137-11⁸, se impone considerar que la interposición del presente recurso de revisión de la especie fue efectuada dentro del plazo previsto por la ley.

c. Observamos, asimismo, que la especie corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁹ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del

⁶Alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Guayubín.

⁷Día en que fue sometido el presente recurso de revisión por los actuales recurrentes.

⁸Principio de favorabilidad establecido en el art. 7.5 de la Ley núm. 137-11, el cual establece lo siguiente:

La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

⁹En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

Expediente núm. TC-04-2015-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pablo Pichardo Reyes y sucesores del finado José del Carmen Pichardo, Romualdo Antonio García Sánchez, Ana Gliselia García Sánchez y sucesores de la finada María Ignacia Sánchez, contra la Sentencia núm. 66 emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo capital de su art. 277¹⁰. En efecto, la decisión impugnada, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

d. Cabe, asimismo, destacar que la especie corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones: «1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]».* Como puede observarse, los referidos recurrentes basan su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, pues alegan violación a sus derechos fundamentales a la propiedad, defensa, así como a la tutela judicial efectiva y debido proceso. En virtud de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada;

y

¹⁰«Art. 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. Estimamos satisfecho el cumplimiento de la norma prescrita por el literal a) del precitado art. 53.3, dado que, en virtud de ese texto, se imputa una presunta violación de derechos fundamentales causadas por la sentencia recurrida, cuya invocación no resultaba posible plantearla durante el proceso ante la inexistencia de otros recursos disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial. En este tenor, corresponde efectuar dicha reclamación dentro del proceso correspondiente al presente recurso de revisión. Es decir, los referidos recurrentes tuvieron conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales en la fecha de notificación de la decisión actualmente impugnada, por lo que, obviamente, carecieron de la oportunidad de invocar la afectación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso jurisdiccional.

f. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface lo dispuesto en los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada¹¹; y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «*de modo inmediato y directo*» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Tercera Sala de lo Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia¹².

¹¹Art. 53.3.b.

¹²Art. 53.3.c.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional¹³, de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del art. 53.3 de la citada Ley núm. 137-11¹⁴. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a ese colegiado seguir desarrollando su criterio en relación con el alcance del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y respecto a la condigna motivación de las decisiones jurisdiccionales.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional procederá a analizar los medios de revisión sometidos a su consideración por los referidos recurrentes, señores Juan Pablo Pichardo Reyes y compartes, respecto a lo cual expone los siguientes razonamientos:

a. Los indicados recurrentes en revisión invocan en su recurso los siguientes medios. De una parte, falta de ponderación de medios de prueba, contradicción de motivos, falta de estatuir sobre aspectos y cuestiones sustanciales de la causa, falta de base legal y violación al art. 51 de la Constitución. Y, de otra parte, violación al derecho de defensa, así como a los arts. 46 y 48 de la Ley

¹³En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

¹⁴«Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este art. sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978); la incorrecta aplicación de los arts. 7, 9, 21 y 271 de la antigua Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, del once (11) de octubre de mil novecientos cuarenta y siete (1947), al igual que la violación de los arts. 44 y siguientes de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

b. En cuanto a la falta de valoración de las pruebas depositadas, contradicción de motivos, falta de estatuir sobre aspectos y cuestiones sustanciales de la causa, falta de base legal y violación al art. 51 de la Constitución, los señores Juan Pablo Pichardo Reyes y compartes, fundamentan su criterio en que dicha alta corte no ponderó

«[...] adecuadamente la resolución no. 1 de fecha 7 de agosto del año 1987, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 20-10-1987 ni la Certificación de Registro de Títulos de fecha 14-3-2006, aportadas a la causa por los recurrentes, como prueba fehaciente de cuantos derechos registrados o registrables es titular el Estado Dominicano dentro de las Parcelas Nos. 33-A y 34 del D.C. No. 9 del municipio de Guayubín [...]».

En consecuencia, los aludidos recurrentes sostienen que la sentencia recurrida supuestamente afectó sus derechos fundamentales a la propiedad, defensa, así como a la tutela judicial efectiva y debido proceso, concretamente por la falta de valoración de las pruebas antes referidas, contradicción de motivos y debido a la supuesta omisión de estatuir sobre los hechos sustanciales de la causa.

c. Previo a referirnos al planteamiento de los medios de revisión antes expuestos, el Tribunal Constitucional inadmite los planteamientos de revisión constitucional promovidos por los señores Juan Pablo Pichardo Reyes y compartes, relacionados con las alegadas vulneraciones a los arts. 46 y 48 de la

Expediente núm. TC-04-2015-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pablo Pichardo Reyes y sucesores del finado José del Carmen Pichardo, Romualdo Antonio García Sánchez, Ana Gliselía García Sánchez y sucesores de la finada María Ignacia Sánchez, contra la Sentencia núm. 66 emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) e incorrecta aplicación de los arts. 7, 9, 21 y 271 de la antigua Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, del once (11) de octubre de mil novecientos cuarenta y siete (1947), así como la violación a los arts. 44 y siguientes de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978). Este criterio se sustenta en el hecho de que, para justificar los medios de revisión antes referidos, dichos recurrentes se fundan en cuestiones concernientes al fondo del proceso, las cuales escapan al alcance del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por haber sido concebido por el legislador dominicano como un mecanismo extraordinario que se circunscribe a las prerrogativas establecidas en la Ley núm. 137-11. En consecuencia, resulta imposible el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos y valoraciones del fondo del caso en el marco de este recurso¹⁵.

d. En relación con la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en los casos en que las pretensiones de los recurrentes se funden en cuestiones concernientes al fondo del proceso, este colegiado dictaminó, en su Sentencia TC/0327/17, lo siguiente:

«g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales»¹⁶.

¹⁵Véanse también en este sentido las sentencias TC/0280/15, TC/0070/16, TC/0603/17.

¹⁶Véanse también en este sentido las sentencias TC/0280/15, TC/0070/16, TC/0603/17.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Siguiendo la orientación jurisprudencial anteriormente citada, el Tribunal Constitucional inadmite los planteamientos de revisión concernientes a las alegadas violaciones de los arts. 44, 46, 48 y siguientes de la Ley núm. 834, del año 1978, así como la incorrecta aplicación de los arts. 7, 9 y 21 de la Ley núm. 1541, de Registro Inmobiliario. Este criterio se funda en el hecho de que, tal y como se expuso anteriormente, las supuestas violaciones a las disposiciones legales antes referidas carecen de mérito constitucional, pues las mismas se encuentran fundadas en cuestiones relativas al fondo del caso, las cuales no pueden ser ponderadas por este colegiado.

f. Esclarecido lo anterior, este colegiado responderá los medios de revisión constitucional relacionados con las alegadas violaciones a los derechos fundamentales a la propiedad, defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso (arts. 51, 68 y 69 de la Constitución). Los recurrentes, señores Juan Pablo Pichardo Reyes y compartes, sustentan estas vulneraciones a sus derechos fundamentales en la supuesta contradicción de motivos y falta de valoración de las pruebas que atribuyen a la Tercera Sala de lo Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia al expedir la sentencia recurrida. En efecto, los mencionados recurrentes se refieren, específicamente a los motivos de rechazo alegados por la Corte de Casación y la confirmación en todas sus partes de la Sentencia núm. 20080137, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el dieciocho (18) de enero de dos mil ocho (2008). En este sentido, de acuerdo con dichos recurrentes

«[...] en la especie, el Tribunal a-quo, solamente ponderó la Certificación de Registro de Títulos de fecha 2-3-2006 pero no ponderó la Certificación de fecha 14-3-2006 del Registro de Títulos de Montecristi, que consigna los derechos del Estado Dominicano, pondero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el historial de los derechos del Estado Dominicano dentro de las Parcelas Nos. 33 ni la 34 del DC No. 9 del municipio de Guayubín, ni mucho menos pondero el tribunal-aquo, el alcance y contenido de la decisión-resolución No. 1 de fecha 7 de agosto del año 1987, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi, revisada y aprobada en fecha 20-10-1987, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, inscrita ante el Registrador de Títulos de Montecristi, en fecha 24-11-1987 [...]».

g. Pero resulta que, según la Sentencia núm. 66, emitida por la Suprema Corte de Justicia, hoy recurrida en revisión, el Tribunal Superior de Tierras ponderó todas las pruebas depositadas por las partes envueltas en el proceso¹⁷. En efecto, la motivación de la sentencia recurrida se basó en que dicha alta corte comprobó que las pruebas depositadas por ambas partes procesales en relación con el caso fueron valoradas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y que, si los recurrentes alegan la falta de valoración de una prueba en particular previamente depositada, su deber procesal consistía en depositar el inventario recibido por dicho tribunal. En este contexto, esta sede

¹⁷En efecto, la sentencia objeto del presente recurso de revisión, marcada con el número 66, sustentó su dispositivo en las motivaciones que se establecen a continuación: «Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes, en el sentido de que el Tribunal Superior de Tierras no le ponderó las pruebas por ello aportadas, tales como: la Resolución núm. 1 de fecha 20 de octubre de 1987, ni la certificación expedida por el Registro de Títulos en fecha 14 de marzo de 2006 aportada a la causa por los hoy recurrentes como prueba fehaciente de los derechos registrados a favor del Estado Dominicano; sin embargo de las motivaciones del fallo atacado se advierte, contrario a dicho alegato, que el Tribunal Superior de Tierras ponderó todas y cada una de las pruebas depositadas por las partes, valorándolas conforme a su contenido y alcance, determinando correctamente que las pretensiones de los hoy recurrentes no fueron probadas ni por prueba documental, pericial, ni testimonial, de conformidad con las disposiciones del art. 1315 del Código Civil Dominicano, teniendo esta obligación conforme al principio *actore incumbit probación*, o requerirle al Tribunal las medidas de instrucción pertinentes, a fin de demostrar los alegatos derechos registrados que tenían en el inmueble objeto del presente litigio; en ese orden dichos jueces establecieron que no depositaron documentos en ninguno de los dos grados de jurisdicción. Considerando, que como el recurso de casación está caracterizado por ser un recurso extraordinario que solo se limita a ponderar los agravios externados confrontándolos con la decisión recurrida, en ese orden cuando una parte invoca falta de ponderación o examen de documentos frente a una sentencia que hace constar que no depositaron pruebas, era una obligación procesal de los recurrentes depositar el inventario recibido por los jueces de fondo, lo que no ha ocurrido; por tanto así las cosas procede el rechazo de los medios reunidos y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional comprueba la inexistencia en el expediente de la especie de documentos o inventarios depositados en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte o en la Suprema Corte de Justicia¹⁸ que no hayan sido valorados por dichos órganos jurisdiccionales.

Con base en la motivación expuesta, esta sede constitucional rechaza el planteamiento de revisión formulado por los recurrentes, en cuanto a la vulneración al derecho de propiedad, contradicción de motivos de la sentencia recurrida, derecho de defensa y derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, sustentadas en la presunta falta de valoración de las pruebas depositadas por los aludidos recurrentes en los distintos tribunales concedores del caso.

h. De otro lado, los señores Juan Pablo Pichardo Reyes y compartes, también sostienen que la decisión recurrida en revisión incurre en omisión de estatuir, en cuanto a cuestiones sustanciales de la causa, sin referirse específicamente a la falta de respuesta por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de alguno de los medios de casación sometidos a su ponderación. Con el fin de determinar si dicha Alta Corte emitió una decisión debidamente motivada, el Tribunal Constitucional aplicará el test de la debida motivación, instituido mediante su Sentencia TC/0009/13, dle once (11) de febrero de dos mil trece (2013), cuya aplicación ha venido reiterando desde la expedición de dicho fallo¹⁹. En relación con los parámetros recomendados en esa decisión, respecto

¹⁸ En el expediente reposan la Resolución No. 1 (de 7 de agosto del año 1987), revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central (el 20 de octubre de 1987), así como la certificación de registro de títulos de 14 de marzo de 2006; pruebas que fueron valoradas tanto por la SCJ y por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

¹⁹ Entre otras, véanse: TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

Expediente núm. TC-04-2015-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pablo Pichardo Reyes y sucesores del finado José del Carmen Pichardo, Romualdo Antonio García Sánchez, Ana Gliselia García Sánchez y sucesores de la finada María Ignacia Sánchez, contra la Sentencia núm. 66 emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la debida motivación que debe contener las sentencias emitidas por los tribunales ordinarios, este colegiado estableció lo siguiente:

«a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;
y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas»²⁰.

i. En la precitada Sentencia TC/0009/13, esta sede constitucional también señaló la existencia de otras cinco normas adicionales, especificando al respecto que:

«[...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c.

²⁰Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal a).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional»²¹.

j. A la luz de la indicada preceptiva de la Sentencia TC/0009/13, el Tribunal Constitucional expone las siguientes observaciones:

- 1) La Sentencia núm. 66 *desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en revisión*. En efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones de los recurrentes y recurridos en casación, ofreciendo un claro desarrollo de cada medio de casación, así como las razones en cuya virtud fueron rechazados, lo cual se comprueba en las págs. 7, 8, 9,10 y 11 del indicado fallo. De ello resulta la existencia de una evidente correlación entre los planteamientos formulados y la decisión adoptada.
- 2) De igual manera, el fallo en cuestión *expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable*²². Obsérvese, en efecto, cómo la Sentencia núm. 66 manifiesta sin ambigüedades las razones por las cuales respetó y consideró correctas las valoraciones realizadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte respecto a la falta de pruebas o documentos que

²¹ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal d).

²² Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificasen sus pretensiones, al tiempo de disponer la confirmación de la Decisión núm. 20888197, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte²³.

- 3) Además, la Sentencia núm. 66 *manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión*. Al respecto, cabe destacar que en dicho fallo figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis; particularmente, en lo concerniente a la falta de pruebas o documentos que justificasen las pretensiones de los entonces recurrentes en casación y hoy recurrentes en revisión para sustentar sus pretensiones, conforme a lo exigido en el art. 1315 del Código Civil dominicano. Nótese que la Suprema Corte de Justicia determinó que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte realizó una valoración apropiada de los elementos probatorios sometidos al litigio, determinando correctamente que las pretensiones de los recurrentes no fueron establecidas por prueba documental, pericial o testimonial, correspondiéndole esta obligación, de acuerdo con el principio *actore incumbit probatio*. En este sentido, la Corte de Casación recalcó la obligación que incumbía a los recurrentes de probar su alegado derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de litis o, en su defecto, requerirle al indicado tribunal superior las medidas de instrucción pertinentes, con el fin de demostrar la titularidad de los presuntos derechos²⁴.

²³Véanse las págs. 12 a 13 de la sentencia recurrida.

²⁴En este sentido, la indicada Sentencia núm.66 expresa lo siguiente «[...] *contrario a lo invocado por los recurrentes, en el sentido de que el Tribunal Superior de Tierras no ponderar las pruebas por ellos aportadas, tales como: la Resolución núm. 1 de fecha 20 de octubre de 1987, ni la certificación expedida por el Registro de Títulos en fecha 14 de marzo de 2006 aportada a la causa por los hoy recurrentes como prueba fehaciente de los derechos registrados a favor del Estado Dominicano, sin embargo de las motivaciones del fallo atacado se advierte, contrario a dicho alegato, que el Tribunal Superior de Tierras ponderar todas y cada una de las pruebas depositadas por las partes, valorándolas conforme a su contenido y alcance, determinando correctamente que las pretensiones de los hoy recurrentes no fueron probadas ni por prueba documental, pericial, ni testimonial, de conformidad con las disposiciones del art. 1315 del Código Civil Dominicano, teniendo esta obligación conforme al principio *actore incumbit probatio*, o requerirle al Tribunal las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) Y, por último, la Sentencia núm. 66 *asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión*. En el presente caso, estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de las pretensiones de todas las partes envueltas en el litigio, los principios y reglas aplicables a la especie, así como la aplicación de estas al caso concreto, destacando todos los elementos relevantes del mismo.

k. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que, en su indicada Decisión núm. 66, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia satisfizo el test de la debida motivación contenido en la Sentencia TC/0009/13, rechazando los medios de casación expuestos por los actuales recurrentes y aplicando correctamente los preceptos constitucionales y la normativa ordinaria vigente. En consecuencia, este colegiado estima procedente rechazar el indicado medio de revisión planteado por los recurrentes, señores Juan Pablo Pichardo Reyes y compartes, relativo a la alegada omisión de estatuir de los hechos sustanciales de la causa, en razón de que la recurrida Sentencia núm. 66 se encuentra debidamente motivada.

l. En otro orden, en la instancia recursiva que ocupa nuestra atención, los señores Juan Pablo Pichardo Reyes y compartes proceden a referirse a la especial trascendencia y relevancia constitucional que caracteriza el presente proceso, en vista de que el conocimiento del caso le permitirá a este alto tribunal seguir desarrollando el contenido y alcance del derecho de propiedad consagrado en el art. 51 de la Constitución. En este sentido, solicitan al Tribunal Constitucional dictaminar la admisibilidad del recurso y, en consecuencia, que este colegiado proceda a conocer el fondo del mismo. Para sustentar este

medidas de instrucción pertinentes, a fin de demostrar los alegados derechos registrados que tenían en el inmueble objeto del presente litigio; en este orden dichos jueces establecieron que no depositaron documentos en ninguno de los dos grados de jurisdicción».

Expediente núm. TC-04-2015-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pablo Pichardo Reyes y sucesores del finado José del Carmen Pichardo, Romualdo Antonio García Sánchez, Ana Gliselía García Sánchez y sucesores de la finada María Ignacia Sánchez, contra la Sentencia núm. 66 emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegato, dichos recurrentes citan una parte de las motivaciones de la referida Sentencia TC/0127/13, la cual resolvió una acción directa de inconstitucionalidad promovida contra el Decreto núm. 391-12, dictado el veintiocho (28) de julio de dos mil doce (2012), por el Poder Ejecutivo, mediante el cual declara de utilidad pública e interés social la adquisición, por parte del el Estado dominicano de varios inmuebles, entre los cuales se encuentran las Parcelas nos 1583 y 1584, del Distrito Catastral núm. 5. Y, finalmente, los referidos recurrentes vuelven a referirse a cuestiones concernientes al fondo del caso, al justificar los motivos por los cuales la parte recurrida incurre en violaciones a su derecho de propiedad.

m. En respuesta al planteamiento sobre la especial trascendencia y relevancia constitucional del presente caso, lo cual, conforme a lo previsto en el «*Párrafo*» *in fine* del art. 53.3 de la citada Ley núm. 137-11²⁵, constituye un requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, cabe destacar que el Tribunal Constitucional ya respondió a este planteamiento con la argumentación expuesta en el párrafo g) del título 9 de la presente sentencia. En dicho párrafo, este colegiado desarrolló los motivos por los cuales estima que el presente recurso de revisión constitucional contiene especial trascendencia y relevancia constitucional y, en consecuencia, se dictamina su admisibilidad y se dispone el conocimiento del fondo del mismo.

n. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional procederá a inadmitir los argumentos concernientes al fondo del caso (en los cuales los recurrentes reiteran argumentos con base en los cuales estiman que la parte recurrida se encuentra vulnerando su derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto de la presente litis), reiterando los argumentos expuestos en los párrafos b), c) y f)

²⁵«*Párrafo*. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este art. sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la presente decisión. Este criterio se sustenta en el hecho de que, como bien se expuso en los referidos párrafos, las cuestiones concernientes al fondo del caso escapan al alcance del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

o. En conclusión, al no comprobarse en la especie las alegadas vulneraciones a los derechos fundamentales a la propiedad, defensa y tutela judicial efectiva y debido proceso planteadas por los referidos recurrentes, este colegiado procederá a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Y, en consecuencia, dispondrá la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente sentencia de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pablo Pichardo Reyes y sucesores del finado José del Carmen Pichardo, Romualdo Antonio García Sánchez, Ana Gliselia García Sánchez y sucesores de la finada

Expediente núm. TC-04-2015-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pablo Pichardo Reyes y sucesores del finado José del Carmen Pichardo, Romualdo Antonio García Sánchez, Ana Gliselia García Sánchez y sucesores de la finada María Ignacia Sánchez, contra la Sentencia núm. 66 emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María Ignacia Sánchez, contra la Sentencia núm. 66, dictada por Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 66, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores Juan Pablo Pichardo Reyes y sucesores del finado José del Carmen Pichardo, Romualdo Antonio García Sánchez, Ana Gliselia García Sánchez y sucesores de la finada María Ignacia Sánchez; y a la parte recurrida, señor Benjamín Franklin Santos Morel.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-04-2015-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pablo Pichardo Reyes y sucesores del finado José del Carmen Pichardo, Romualdo Antonio García Sánchez, Ana Gliselia García Sánchez y sucesores de la finada María Ignacia Sánchez, contra la Sentencia núm. 66 emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VASQUEZ SAMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30²⁶ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, si no inexigibles, porque esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

²⁶Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2015-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pablo Pichardo Reyes y sucesores del finado José del Carmen Pichardo, Romualdo Antonio García Sánchez, Ana Gliselia García Sánchez y sucesores de la finada María Ignacia Sánchez, contra la Sentencia núm. 66 emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja²⁷, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

²⁷Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, los señores Juan Pablo Pichardo Reyes y sucesores del finado José del Carmen Pichardo, Romualdo Antonio García Sánchez, Ana Gliselia García Sánchez y sucesores de la finada María Ignacia Sánchez, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la sentencia núm. 66 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2015. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso, con la cual no estamos contestes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Dicho lo anterior, vale aclarar, de entrada, que la disidente posición esbozada en este caso nada tiene que ver con los hechos juzgados en ocasión del proceso del cual se deriva la decisión jurisdiccional recurrida, sino que se trata de la reiteración de una longeva disidencia que hemos constantemente reiterado en cuanto a la interpretación que la mayoría del Tribunal le confiere al artículo 53 de la LOTCPC.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14²⁸, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

5. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

²⁸De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2015-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pablo Pichardo Reyes y sucesores del finado José del Carmen Pichardo, Romualdo Antonio García Sánchez, Ana Gliselia García Sánchez y sucesores de la finada María Ignacia Sánchez, contra la Sentencia núm. 66 emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Según el texto, el punto de partida es que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)” (53.3.a); “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”²⁹ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

8. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

9. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

²⁹En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”³⁰.

10. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**³¹.

11. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

12. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no

³⁰Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

³¹ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2015-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pablo Pichardo Reyes y sucesores del finado José del Carmen Pichardo, Romualdo Antonio García Sánchez, Ana Gliselia García Sánchez y sucesores de la finada María Ignacia Sánchez, contra la Sentencia núm. 66 emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

13. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

14. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

15. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

16. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”³², porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo*

³²Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*; vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*³³.

17. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

18. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

19. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

20. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

³³Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127

Expediente núm. TC-04-2015-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pablo Pichardo Reyes y sucesores del finado José del Carmen Pichardo, Romualdo Antonio García Sánchez, Ana Gliselía García Sánchez y sucesores de la finada María Ignacia Sánchez, contra la Sentencia núm. 66 emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** —son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

22. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

23. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

24. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

25. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*³⁴, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

³⁴Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

27. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”³⁵ del recurso.

28. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

³⁵Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.

Expediente núm. TC-04-2015-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pablo Pichardo Reyes y sucesores del finado José del Carmen Pichardo, Romualdo Antonio García Sánchez, Ana Gliselia García Sánchez y sucesores de la finada María Ignacia Sánchez, contra la Sentencia núm. 66 emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

29. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

33. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

34. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*³⁶. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*³⁷.

35. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso”*.³⁸

36. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su

³⁶Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

³⁷Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³⁸Ibíd.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

37. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”³⁹ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

38. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

39. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación de sus derechos fundamentales, concretamente en lo concerniente a contradicción de motivos y falta de valoración de las pruebas de la decisión jurisdiccional recurrida.

40. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

³⁹Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

Expediente núm. TC-04-2015-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pablo Pichardo Reyes y sucesores del finado José del Carmen Pichardo, Romualdo Antonio García Sánchez, Ana Gliselía García Sánchez y sucesores de la finada María Ignacia Sánchez, contra la Sentencia núm. 66 emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

47. Por todo lo anterior, y reiterando, una vez más que esta disidencia no se encuentra ligada a los hechos juzgados en el proceso que dio lugar a la decisión jurisdiccional recurrida, sino al manejo que ha tenido el Tribunal Constitucional en cuanto a la verificación de los requisitos para admitir el recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisiones jurisdiccionales; ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario